Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No 645

Ejecutivo *25-817-40-89-001-**2022-00712**-00*
Demandante: *GRANELES Y CARGA S.A.*
Demandado: *SMI COLOMBIA S.A.S.*

Se allegó como título base de la ejecución la factura electrónica de venta No. FEGK23185, por lo que se procede al estudio de esta teniendo en cuenta que se trata de facturas electrónicas, por lo que también deberán cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"* modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y el artículo 2.2.2.53.4. el cual prevé:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.*** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> ***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***
>
> ***PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".***

Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, no se puede evidencia el envío de las factura electrónica relacionada, es decir, que no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que las factura hayan sido enviada y recibida por el deudor.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumple con la totalidad de los requisitos aquí señalados, pues no tienen el carácter de título valor y no cumplen con los requisitos de ley, en consecuencia, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la presentación de la demandada se realizó de manera virtual, por lo que se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **042** de **DICIEMBRE 13 de 2022**, a las 8:00 a.m.
Secretario,

YENNY MARCELA LEON MESA

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f75fbd3a96c2cf6d77aa2f6b5b78f4a1c52e9018af57e654ce0f4288a3aaf9**

Documento generado en 12/12/2022 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica